

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha **14 de junio de 2009**, se turnó a la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6414/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Gregorio Vanegas Garza, mediante el cual presenta **solicitud de juicio político en contra del C. Raúl Gracia Guzmán, por presuntas faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Nuevo León.**

## **ANTECEDENTES:**

En su exposición de motivos el promovente relata que el C. Raúl Gracia Guzmán incurre en actos que atentan contra los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, y Eficiencia en el desempeño de su cargo, resultando por tal motivo proceder a realizar un Juicio Político en donde, resuelto éste, deba establecerse la destitución del mismo.

Señala que en la normatividad aplicable al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Consejo de la Judicatura se compondrá por tres consejeros, siendo el Congreso del Estado quien nombrará a uno de ellos, y que éste es ocupado por el Servidor Público en mención.

Describe que dentro de las principales funciones del Consejo, se encuentran las de nombrar, confirmar, o remover al personal del Poder Judicial, la expedición y modificación a la reglamentación para su funcionamiento, el presupuesto anual, la operación y actualización del sistema de la carrera Judicial.

Detalla que éste sistema deberá regirse por los principios de Excelencia, Objetividad, Imparcialidad, Profesionalismo, e Independencia; al efecto, menciona que el C. Raúl Gracia Guzmán no cumple con los mencionados principios, toda vez que ocupa un cargo de Consejero en un Partido Político Nacional.

Especifica que dicha actividad propicia un conflicto de intereses, pues considera que la ideología de esa entidad política, contraviene a los principios anteriormente descritos, argumentando que esa asociación política ha sido participe de acciones que causan discriminación a gran parte de la población civil.

Cita que de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, ningún servidor público del Poder Judicial, deberá participar como defensor en juicios de terceros, describiendo que el ciudadano al cual hace referencia en su solicitud, ha participado como garante de los intereses de un Partido Político, en diversas acciones en beneficio del mismo.

Refiere que la normatividad del Poder Judicial le prohíbe desempeñar cargos de índole particular durante el ejercicio de su encargo, por lo que al desempeñar funciones de este tipo incumple con lo especificado Ley respectiva.

Conforme a lo anteriormente descrito, solicita a esta Soberanía la procedencia de Juicio Político en contra del C. Raúl Gracia Guzmán.

#### **CONSIDERACIONES:**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos, 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Se reconoce la voluntad del promovente al acudir ante el H. Congreso del Estado, con la finalidad de expresar sus inquietudes sobre los actos que pudiesen violentar nuestra Carta Magna así como las leyes de la entidad, en este sentido hay que señalar que para este Poder Legislativo es de suma importancia atender y resolver las solicitudes de los habitantes del Estado, siempre apegándose al principio de legalidad.

Dentro de la solicitud de mérito, hay que considerar que el Congreso del Estado de Nuevo León, para emitir cualquier tipo de procedimiento en contra de los servidores públicos que señala el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, debe de analizar a fondo las acciones u omisiones que el denunciado haya realizado, y que de dichos actos u omisiones se desprendan elementos suficientes para iniciar este tipo de procedimientos.

Se coincide con el promovente en virtud de que los servidores públicos a que se refiere el numeral antes expuesto, pueden ser sancionados mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

El artículo antes señalado precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, estableciendo los siguientes: I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios; III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el

Artículo 2° de dicha Ley; V. El ataque al ejercicio de sufragio; VI. La usurpación de atribuciones; VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

Efectivamente como lo señala el promovente, el C. Raúl Gracia Guzmán está comprendido dentro de los servidores públicos que puedan ser sujetos de juicio político, de acuerdo a lo establecido por los artículos 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Derivado de los razonamientos que expresa el promovente en su exposición de motivos, no pasa desapercibido para esta Comisión, que la presentación de la denuncia de juicio político obedece a que el denunciante alude que el C. Raúl Gracia Guzmán, se encuentra en un conflicto de intereses por formar parte del Consejo Político del Partido Acción Nacional y a la vez es Consejero de la Judicatura del Estado.

Hay que advertir, que el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece que: “Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de dicha Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Del párrafo anterior, se desprende los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas en contra de funcionarios públicos para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan bajo protesta de decir verdad y que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Tomando en consideración las constancias que obran dentro del expediente en mención, se deja ver que el mismo carece de los requisitos fundamentales de procedibilidad antes mencionados, ya que en primer lugar el solicitante solo finca su denuncia en meras suposiciones.

Por otra parte, consideramos oportuno analizar la procedibilidad de los documentos que sean anexados como elementos de prueba, ya que es un requisito fundamental que las pruebas que se aporten sean fehacientes y que

acrediten que los actos cometidos por los servidores públicos son sujetos a algún tipo de procedimientos por parte de esta Soberanía.

Cabe mencionar que el denunciante para probar la conducta atribuida al C. Raúl Gracia Guzmán, acompañó a su denuncia de juicio político, diversos documentos que para esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública no hacen prueba plena para demostrar la conducta que se pretende acreditar, y por consecuencia resulta inadmisibles incoar el juicio político en contra del funcionario multicitado, por parte de esta Comisión Dictaminadora.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTIZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO